

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2021-00173-00
 Accionante : **AMPARO REYES RAMOS en representación de
 JEFERSON BALLEEN REYES**
 Accionado : **ASMET SALUD EPS Y OTROS**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **AMPARO REYES RAMOS** en representación de su hijo, el señor **JEFERSON BALLEEN REYES** en contra de **ASMET SALUD EPS y el CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora AMPARO REYES RAMOS la solicitud de amparo en favor del señor JEFERSON BALLEEN REYES, en los siguientes hechos:

Aduce que su hijo tiene 33 años y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, a través de la EPS Asmet salud; que él es habitante de calle y padece Esquizofrenia Paranoide, presentando continuamente episodios agresivos, alucinaciones visuales y auditivas y agitación psicomotora, por lo que su estado de salud se encuentra deteriorado y debió ser atendido por el área de urgencias del Hospital San Antonio de Pitalito.

Señala que, el 2 de diciembre de 2021, su hijo fue remitido al Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño, encontrándose a la fecha de presentación de la acción, ahí recluido.

Manifiesta que, el día 21 de diciembre hogaño, recibió llamada de personal del Centro Neuropsiquiátrico, a través de la cual le informaron que, no podían tener más tiempo ahí a su hijo, por lo que le iban a dar salida; que, actualmente el estado de salud de Jeferson está demasiado deteriorado, y las accionadas se están negando a brindarle una atención integral para mejorar su salud mental.

Argumenta ser una persona que carece de recursos económicos, que reside en la zona rural de la ciudad de Florencia, que padece artrosis acromioclavicular e inestabilidad de columna lumbar, lo que le impide trabajar y brindarle a su hijo un tratamiento en un centro médico privado.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó la accionante que, como medida provisional, se ordenara al CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO, se abstuviera de expulsar a su hijo hasta tanto no se le brinde un tratamiento médico integral; la referida solicitud, fue resuelta en el Auto admisorio de la acción, en el que se concedió la misma, y consecuentemente se ordenó *“TERCERO: ORDENAR al CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO EL DIVINO NIÑO y a ASMET SALUD EPS, que de forma inmediata al conocimiento de esta decisión se abstenga de expulsar al señor JEFERSON BALLEEN REYES, hasta que no se suministre un diagnóstico psiquiatra de la evolución y tratamiento médico prescrito al señor JEFERSON BALLEEN REYES para el manejo de la enfermedad que presenta.”*

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anteriormente señalado, solicitó la accionante se tutelén los derechos fundamentales de su hijo JEFERSON BALLEEN REYES, y consecuentemente se ordene al CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO y a ASMET SALUD EPS, que: (i) en un término perentorio de 48 horas, autorice y ordene una atención médica integral óptima a su hijo, que incluya poner a su disposición una IPS de alta complejidad en cualquier ciudad del país, que le preste el servicio de salud mental y atención integral al consumidor y que no lo expulsaran a la calle sin habersele practicado exámenes, controles, formulación de medicamentos y terapias psicológicas; (ii) que, por medio de los profesionales adscritos a la red de servicios, valoren el estado de salud de su hijo y se establezca el tratamiento pertinente para su rehabilitación, se le expidan ordenes médicas y autorizaciones para el suministro de los servicios médicos.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de diciembre de 2021, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 22 de diciembre², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de 2 días contados a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmisorio” del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. EL CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO, mediante escrito fechado al 27 de diciembre de 2021³, suscrito por la Representante legal, indicó que, en ese Centro no “expulsamos” pacientes, toda vez que, el significado de dicha palabra es “echar o hacer que una persona abandone o salga de un lugar”; adujo que, el egreso de los pacientes de la institución, obedecen a las ordenes médicas por ALTA dada la mejoría del paciente, por remisiones a otras IPS o por salidas voluntarias solicitadas por el paciente o sus familiares.

Manifiesta que, el paciente JEFFERSON BALLEEN REYES se encuentra en el servicio de Hospitalización de esa institución remitido del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito- Huila desde el pasado 2 de diciembre de 2021, con diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE e HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS y que, a la fecha continua en el servicio de hospitalización, según evolución medica de la fecha, con “MANEJO EN LA UNIDAD MENTAL, CON EVOLUCION CLINICA ESTACIONARIA, ACEPTA EL TRATAMIENTO, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, PERSISTEN SINTOMAS PROPIOS DE LA ENFERMEDAD, CON IDEAS DELIRANTES ANSIOSO, INTRANQUILO, CON CONDUCTAS BIZARRAS, DEAMBULA POR LOS PASILLOS DE LA UNIDAD MENTAL, DISPROSEXICO CON COMPONENTES PSICOTICOS EN SU ESFERA MENTALQ UE AMERITAN TRATAMIENTO INTRAHOSPITALARIO MULTIDISCIPLINARIO EN LA UNIDAD MENTAL PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD FISICA Y MENTAL, CONTINUA MANEJO INTRAHOSPITALARIO”.

Que, en vista de lo anterior, no es cierto que haya orden de ALTA MEDICA del paciente, toda vez que, por el contrario, tiene orden de continuar con manejo intrahospitalario con tratamiento multidisciplinario en esa unidad mental para el tratamiento de su patología.

Adujo que, si bien es cierto el paciente no ha tenido criterios para el alta médica dada la evolución tórpida del tratamiento, conforme a la historia clínica, debido a la enfermedad mental diagnosticada como ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y los antecedentes de HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DE LARGA DATA, la CONDICIÓN DE INDIGENCIA y la FALTA DE INSTROSPECCIÓN DE SU ENFERMEDAD, hace que la evolución del paciente sea incierta debido a que no hay un esquema de tratamiento biopsicosocial como debe ser en todos los pacientes, especialmente los mentales.

Que, aunque la parte clínica y farmacológica del paciente sea estabilizada intramuralmente, la parte familiar, el medio social del paciente y la introspección o conciencia de enfermedad del mismo, están totalmente fracturadas y sin posibilidad de que las mismas puedan enmendarse, convirtiéndose en un

³ Ver archivos “11RespuestaDivinoNiño.pdf” del expediente digital.

enfermo crónico, sin evolución satisfactoria, que terminará abandonando el tratamiento farmacológico y regresará al consumo de sustancias psicoactivas.

Conforme a los anteriores argumentos, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que al paciente no se le ha ordenado el alta médica y se encuentra actualmente recibiendo el tratamiento multidisciplinario intrahospitalario en esa institución, lo que garantiza su integridad física y mental, sin que la evolución permita determinar una fecha cierta y concreta del alta médica, la cual obedece a criterio del médico tratante, según la evolución y mejoría del paciente.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito fechado al 28 de diciembre de 2021⁴, suscrito por la Gerente Departamental, informó que, frente a la orden emitida en medida provisional, dicha EPS está en la disponibilidad de garantizar el servicio en salud, por lo que remitió a la IPS DIVINO NIÑO, para que, a través de sus profesionales en salud, valoren y determinen o en su defecto informen el estado actual del usuario, acogiéndose al principio de autonomía médica.

En relación a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para el señor JEFERSON BALLEEN REYES, adujo que el mismo ha venido recibiendo todos los servicios de salud que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, sin ningún tipo de restricción, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Indicó que, desde del año 2019, se implementó la plataforma MIPRES, herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por lo que, el Profesional de la Salud tratante, debe prescribirle sin necesidad de autorizaciones, ni trámites adicionales al afiliado, los servicios en salud que requiere para su tratamiento.

Manifiesta que se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica, señaló que, indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del

⁴ Ver archivos "06RespuestaAsmetSalud.pdf" del expediente digital.

⁵ Ver archivos "16RespuestaADRES" del expediente digital.

Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86

de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora AMPARO REYES RAMOS, en representación de su hijo JEFERSON BALLEEN REYES, quien no puede acudir de manera directa, con ocasión a que actualmente se encuentra recluido en el Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño debido al diagnóstico principal de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS y del CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social del señor JEFERSON BALLEEN REYES, ante la presunta omisión del ASMET SALUD EPS y del CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO de prestarle los servicios médicos que requiere con ocasión a la patología que padece.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, el señor JEFERSON BALLEEN REYES, se encuentra recluido en el Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño, desde el 2 de diciembre de 2021, y conforme a la afirmación realizada por la señora AMPARO REYES RAMOS, los accionados, pretenden “expulsarlo” de dicha institución.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora AMPARO REYES RAMOS que, se vulneran los derechos fundamentales de su hijo por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas

para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

En sentencia T 050 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

"5. El principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud mental.

El principio de integralidad en materia de salud se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, menciona lo siguiente:

"La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

De igual manera, el legislador ha denotado la importancia de la integralidad en el tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención integral e integrada en salud mental. Dicha normativa impone claras obligaciones en materia de cubrimiento, atención y política pública dispuesta para la integral atención en salud mental.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que los servicios prestados por parte de las E.P.S se deben otorgar de manera integral y se han analizado casos específicamente relacionados con el tratamiento en salud mental donde se ordena el tratamiento integral.

La sentencia T-422 de 2017 cita por ejemplo las sentencias T-979 de 2012, T-185 de 2014 y T-545 de 2015 en las cuales se analizaron distintos casos relacionados con atención en salud mental e internamiento para rehabilitación. En el caso particular de la T-545 de 2015, el internamiento no se otorgó mediante revisión pues se carecía de la orden médica para tal fin. En los otros dos casos, uno de los cuales incluía una persona de la tercera edad se ordenó el internamiento en un centro adecuado para las condiciones de salud de los pacientes.

En el caso particular de la T-422 de 2017 se resaltan además la protección especial que las personas en condiciones graves de salud mental poseen, en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

“El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.”

En conclusión, tanto esta Corte como la legislación vigente protegen una atención integral para pacientes con problemas de salud mental, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor JEFERSON BALLEEN REYES, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD y del CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO, al no prestarle los servicios médicos que requiere.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Afirmó la señora AMPARO REYES RAMOS que, ASMET SALUD EPS y el CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO, pretenden “expulsar” a su hijo JEFERSON BALLEEN REYES, del mencionado centro, con el fin de no prestarle el tratamiento médico que requiere para el tratamiento de su patología de Esquizofrenia Paranoide.
- ii. El señor JEFERSON BALLEEN REYES, ingresó por el área de urgencias del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito- Huila, el día 2 de diciembre de 2021⁶, con ocasión a su diagnóstico de esquizofrenia,

⁶ Ver archivo “03EscritoTutela” páginas 7-17, del expediente digital.

lugar desde el cual fue remitido al Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño.

- iii. El señor BALLEEN REYES, se encuentra internado⁷ en el Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño, bajo diagnóstico principal de "F200 - ESQUIZOFRENIA PARANOIDE" y secundario de "Z864 - HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS".

Solicitó la señora AMPARO REYES RAMOS, quien actúa en representación de los derechos de su hijo JEFERSON BALLEEN REYES, que se ordenara a las encartadas que, (i) en un término perentorio de 48 horas, autoricen y ordenen una atención médica integral óptima a su hijo, que incluya poner a su disposición una IPS de alta complejidad en cualquier ciudad del país, que le preste el servicio de salud mental y atención integral al consumidor y que no lo expulsaran a la calle sin habersele practicado exámenes, controles, formulación de medicamentos y terapias psicológicas y (ii) que, por medio de los profesionales adscritos a la red de servicios, valoren el estado de salud de su hijo y se establezca el tratamiento pertinente para su rehabilitación, se le expidan ordenes médicas y autorizaciones para el suministro de los servicios médicos.

En primer lugar, ha de mencionarse que, una vez verificada la documentación aportada por la parte accionante, no se encontró prueba siquiera sumaria a través de la cual fuera posible establecer que, al señor JEFERSON BALLEEN REYES, se le ha negado la prestación de servicios médicos, ni tampoco se encontraron ordenes médicas pendiente de autorización; sumado a lo anterior, cabe indicar que, ASMET SALUD EPS, al descorrer el traslado, informó que, al actor se le han prestado de manera oportuna todos los servicios médicos que ha requerido; a su paso, el Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño, indicó que, al señor BALLEEN REYES, no se le ha expedido Alta para salir de la institución y que actualmente se encuentra recibiendo tratamiento para la patología que le aqueja.

En vista de lo anterior, de la información allegada durante el trámite tutelar, no se allegó al Despacho, pruebas mediante las cuales fuera posible establecer la presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor JEFERSON BALLEEN REYES, de la cual fuera posible identificar el hecho vulnerador por acción u omisión de las encartadas, situación ante la cual, al no contar el Despacho con elementos de prueba que le permitan emitir un pronunciamiento frente a la presunta vulneración que alega el petente, conlleva a negar la protección invocada.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

⁷ Ver archivo "13Anexo02" del expediente digital.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional⁸:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

Por todo lo anterior, resulta improbable constatar la vulneración a los derechos fundamentales del señor JEFERSON BALLEEN REYES, habida cuenta, no se acreditó la existencia de un indebido proceder por parte de la Encartada, es decir, que desconociera las garantías fundamentales del accionante, por lo que siendo este el presupuesto para la prosperidad de la acción de tutela, deviene negar la protección invocada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por el agente oficioso del señor **AMPARO REYES RAMOS en representación de su hijo, el señor JEFERSON BALLEEN REYES**, en contra de **ASMET SALUD EPS y el CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO DIVINO NIÑO**, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA ASTAÍZA SORIANO

Juez

⁸ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.